

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2020-00798-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **BENILDA JOAQUI ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 La accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se le ordene responder de fondo de forma clara y completa, la petición formulada el 5 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobreviviente a la cual considera tiene derecho por el fallecimiento de su esposo el señor Albeiro Quinayas (Q.E.P.D.).

1.2 Dentro del término de traslado, PROTECCION S.A., requirió que sea denegado el presente amparo constitucional en contra de su entidad, toda vez que, el pasado 26 de octubre resolvió de fondo la petición elevada por la accionante, la cual fue puesta en su conocimiento por medio del correo electrónico relacionado en el escrito de tutela, tal y como se evidencia en la prueba del correo remitido que se aportó con su escrito.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de la accionante.

**2.2.** Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección<sup>1</sup>”.*

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-084/15

días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

**2.3.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La accionante mediante el aplicativo de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentó su petición el 5 de agosto de 2020 bajo el radicado No.01124117407, por medio de la cual solicitó, que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobreviviente a la cual considera tiene derecho, como consecuencia de la sociedad conyugal que sostenía con el señor Albeiro Quiyanas (Q.E.P.D.), al momento de su deceso.

b) Protección S.A. respondió de fondo la petición elevada por la accionante, mediante radicado No. 01063225 del 26 de octubre de 2020, indicándole que no es posible concederle la pensión de sobreviviente, como quiera que Yeni Andrea Cortes Varon, acreditó que convivía con el señor Albeiro Quiyanas al momento de su fallecimiento, razón por la que fue reconocida como beneficiaria, tal y como lo prevé el artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior y de manera anticipada permite concluir que a este momento no existe la vulneración al derecho de petición invocado por la accionante, puesto que, la accionada acreditó haber remitido respuesta de fondo a la peticionaria el 26 de octubre de 2020, al correo electrónico reportado en la solicitud, notificándole el contenido del escrito con radicado radicado No. 01063225, lo cual conlleva a que se deba negar el amparo por configurarse un hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, *“(..).en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado”* (C.C.; T-1314/01).

**2.4.** En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque actualmente no se presenta la afectación al derecho reclamado, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico de la accionante se le otorgó respuesta de fondo a su petición.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de

2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la señora **BENILDA JOAQUI ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**

*Firmado Por:*

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b8cc03ebcddf85900d311a240723a3ba277fe7683dc9f51c79b2d86561f77ea2**

*Documento generado en 03/11/2020 04:42:36 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**